

Nº 175 Abril de 2011

Incluimos en la presente Agenda la primera parte de la Ley que promulga el reconocimiento y la protección de las lenguas nativas en Colombia. A veinte años de la Constitución Política de Colombia es este un desarrollo importante a favor de las comunidades indígenas y del patrimonio cultural. La Ley consta de cuatro títulos (Principios y definiciones, Derechos de los hablantes de lenguas nativas, Protección de las lenguas nativas y Gestión de la protección de las lenguas nativas), veintiséis artículos y tres artículos transitorios. Transcribimos aquí los dos primeros títulos.

Ley N.º 1381 del 25 de **enero** de 2010

"Por la cual se desarrollan los artículos 7, 8, 10 y 70 de la Constitución Política, y los artículos 4, 5 y 28 de la Ley 21 de 1991 (que aprueba el convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales), y se dictan normas sobre reconocimiento; fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y sobre sus derechos lingüísticos y los de sus hablantes".

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Título I. Principios y definiciones

Artículo 1.º Naturaleza y objeto. La presente ley es de interés público y social, y tiene como objeto garantizar el reconocimiento, la protección y el desarrollo de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los grupos

étnicos con tradición lingüística propia, así como la promoción del uso y desarrollo de sus lenguas que se llamarán de aquí en adelante lenguas Se entiende por lenguas nativas. las actualmente nativas habladas por los grupos étnicos del país, así: las de origen indoamericano, habladas por los pueblos indígenas; las criollas, habladas lenguas por comunidades afrodescendientes; la lengua romaní, hablada por las comunidades del pueblo rom o gitano; y la lengua hablada por la comunidad raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 2.º Preservación, salvaguarda y fortalecimiento de las lenguas nativas. Las lenguas nativas de Colombia constituyen parte integrante del patrimonio cultural inmaterial de los pueblos que las hablan, y

demandan por lo tanto una atención particular del Estado y de los poderes públicos protección para su y fortalecimiento. La pluralidad y variedad de lenguas es una expresión destacada de la diversidad cultural y étnica de Colombia, y en aras de reafirmar y promover la existencia de una Nación multiétnica y pluricultural, el Estado, a través de los distintos organismos de la administración cumplan central que funciones relacionadas con la materia de las lenguas nativas o de los grupos étnicos que las hablan, y a través de las Entidades Territoriales, promoverá la preservación, la salvaguarda y el fortalecimiento de las lenguas nativas, mediante la adopción, financiación y

Articulo 3.º Principio de concertación. En la interpretación y aplicación de las disposiciones de la presente ley, las entidades del Estado investidas de atribuciones para el cumplimiento de funciones relacionadas con las lenguas nativas. deberán actuar con reconocimiento y sujeción a principios de la necesaria concertación de sus actividades con las comunidades de los grupos étnicos y sus autoridades, y de autonomía de gobierno interno del que gozan estas poblaciones en el marco de las normas constitucionales y

realización de programas específicos.

de los convenios internacionales ratificados por el Estado.

Título II. Derechos de los hablantes de lenguas nativas

Artículo 4.° No discriminación. Ningún hablante de una lengua nativa podrá ser sometido a discriminación de ninguna índole, a causa del uso, transmisión o enseñanza de su lengua.

Artículo 5.º Derecho de uso de las lenguas nativas y del castellano. Los hablantes de lengua nativa tendrán derecho a comunicarse entre sí en sus lenguas, sin restricciones en el ámbito público o privado, en todo el territorio nacional, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales religiosas, entre otras. Todos los habitantes de los territorios de los pueblos indígenas, del corregimiento de San Basilio de Palenque (municipio de Mahates, departamento de Bolívar), y del departamento de San Andrés y Providencia, tendrán el derecho a conocer y a usar las lenguas nativas de uso tradicional en estos territorios. castellano. junto con el Α comunidades del pueblo rom, se les garantizará el derecho a usar castellano y la lengua romani de uso tradicional en dichas comunidades.



6°. Nombres Artículo propios y toponimia en las lenguas nativas. Los y apellidos de personas provenientes de la lengua y de la tradición cultural usados por hablantes de lenguas nativas, y más generalmente por los integrantes de pueblos y comunidades donde se hablen estas lenguas, podrán ser reconocidos para efectos públicos. Este uso será registrado por la autoridad oficial competente previa solicitud de interesados. Igualmente nombres de lugares geográficos usados tradicionalmente en su territorio por integrantes pueblos los de y comunidades donde se hablen lenguas nativas podrán ser registrados para efectos públicos. Este uso será cooficial la toponimia con en castellano cuando esta exista. La transcripción alfabética de estos nombres propios y de esta toponimia será reglamentada por el Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas previsto en el artículo 24 de la presente ley.

Artículo 7.º Derechos en las relaciones con la justicia. Los hablantes de lenguas nativas que por razones jurídicas de cualquier índole, tengan que comparecer ante los órganos del Sistema Judicial Nacional, tendrán derecho a actuar en su propia lengua, y las autoridades responsables proveerán

lo necesario para que, en los juicios que se realicen, quienes lo solicitaren asistidos gratuitamente intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. El Ministerio del Interior y de Justicia acordará con las autoridades de los departamentos, distritos, municipios y con las autoridades de los grupos étnicos donde habiten comunidades que hablen lenguas nativas. adopción de medidas que permitan progresivamente avanzar cumplimiento y satisfacción de los derechos y compromisos definidos en el presente artículo.



La familia Jitómagaro



Artículo 8.º Derechos en las relaciones con la administración pública. Los hablantes de lenguas nativas tienen el derecho al empleo de su propia lengua en sus actuaciones y gestiones ante los órganos de la administración pública. Las autoridades competentes del orden nacional, departamental, distrital y municipal proveerán lo necesario para quienes lo demanden, asistidos gratuitamente por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Las entidades competentes del orden nacional, departamental, distrital y municipal, acordarán la adopción de medidas que permitan avanzar progresivamente cumplimiento y satisfacción de los derechos y compromisos definidos en presente artículo. Así mismo asegurarán la difusión, a través de textos impresos, documentos de audio, audiovisuales otros medios disponibles, de las leyes y reglamentos así como de los contenidos de los programas, obras y servicios dirigidos a los grupos étnicos, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios para su debida información.

Artículo 9.º Derechos en las relaciones con la salud. En sus gestiones y diligencias ante los servicios de salud, los hablantes de lenguas nativas tendrán el derecho de hacer uso de su propia lengua y será de incumbencia de tales servicios, la responsabilidad de proveer lo necesario para que los hablantes de lenguas nativas que lo solicitaran, asistidos sean intérpretes gratuitamente por que tengan conocimiento de su lengua y cultura. El Ministerio de la Protección Social las Secretarías y Departamentales y Municipales Salud, acordarán con las entidades aseguradoras y prestadoras de los servicios del ramo, públicas y privadas, las medidas apropiadas que permitan avanzar progresivamente cumplimiento y satisfacción de los derechos y compromisos definidos en el presente artículo.

(...)

República de Colombia, Gobierno Nacional, Lev N.° 47.603 del 25 de enero de 2010.